

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No.

93

13 MAR 2020

"Por el cual se delegan unas facultades y se dictan otras disposiciones."

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

**En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; Artículo 20 de la ley 1797 de 2016; ley 734 de 2002; ley 1437 de 2011 y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan, y**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que el artículo 211 constitucional determina que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 al referirse a la figura de la delegación contempla: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la C.P. y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

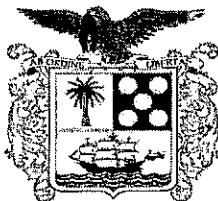
Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Que el párrafo primero del artículo 38 de la ley 734 de 2002, dispone que quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. A su vez, señala que dicha inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-132 de 2019, señaló que:

"(...)

*6.10. Así las cosas, siguiendo el desarrollo jurisprudencial de las garantías del derecho al debido proceso administrativo y lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que para establecer la procedencia o no del retiro de un funcionario público ante la posible configuración de una inhabilidad sobreviniente debido a su condena por responsabilidad fiscal, es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en el cual se debe informar*



## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No.

93

13 MAR. 2020

**"Por el cual se delegan unas facultades y se dictan otras disposiciones."**

del comienzo de la actuación al interesado para que ejerza en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción.

6.11. En torno a esta última prerrogativa, este Tribunal estima que permitir su ejercicio es de suma importancia en aquellos eventos en los que se pueda presentar una posible inhabilidad sobreviniente ante una condena fiscal, pues, dentro del traslado correspondiente, el funcionario puede demostrar, por ejemplo, que:

(i) Pagó la sanción, evento en el que, en virtud del parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que la inhabilidad por responsabilidad fiscal cesa "cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago", se deberá dar por finalizado la actuación por carencia de objeto y, por ende, no retirar del servicio al trabajador; o

(ii) Es imposible pagar la sanción debido a su desproporción en comparación con sus ingresos y patrimonio, situación en la cual, antes de proceder a su retiro del servicio, se debe garantizar que tuvo la oportunidad de acudir a las instancias judiciales respectivas y pretender la suspensión de la condena

6.12. Sobre el particular, la Corte ha expresado que el retiro de un trabajador público "cuando se configure alguna de las causales de inhabilidad", por tratarse de una decisión con repercusiones en los derechos fundamentales del funcionario, "deberá estar precedido de la observancia del debido proceso a través del cual el inculcado previamente tendrá derecho, como ocurre en los procesos disciplinarios, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política"

6.13. En suma, en los casos en los cuales la administración considere que uno de sus trabajadores puede estar inmerso en una inhabilidad sobreviniente por haber sido declarado fiscalmente responsable, solo podrá proceder a su desvinculación una vez le haya otorgado la oportunidad de expresar sus opiniones y valorado las mismas junto con las pruebas allegadas a la actuación correspondiente.

(...)"

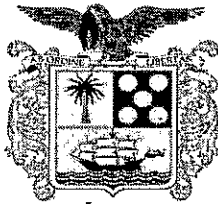
Que mediante auto No. ORD-80112-0228 del 29 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República, dispuso:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FISCAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, con fundamento en la parte motiva de esta providencia a ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 45.456.615 de Cartagena, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, para la época de los hechos. NACHA NEWBALL JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.474.325, en calidad de Directora de la Unidad de Aseguramiento y prestación de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud, para la época de los hechos. FUNDACIÓN CIÉNAGA DE LA VÍRGEN NIT: 806.014.718-4, en calidad de IPS. ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD IPS S.A.S., ASISTEGRAL NIT: 900.559.341-1. CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ. FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA NIT: 830.123.731-5, en calidad de operador de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, portador de la cédula de ciudadanía N° 73.148.752, en calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar, para la época de los hechos y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.591.627, en calidad de auditor médico y líder del programa de prestación de servicios en salud de la Gobernación de Bolívar, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas"

(...)

Que en la sentencia en mención, la corte considera que para garantizar el efecto útil de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, la administración en asuntos como el examinado debe acudir a las reglas supletorias de procedimiento administrativo contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No.

93

13 MAR. 2020

*"Por el cual se delegan unas facultades y se dictan otras disposiciones."*

Contencioso Administrativo, las cuales establecen una serie de etapas dentro de las que el interesado tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Que se hace necesario avocar conocimiento sobre el auto No. ORD-80112-0228 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Contraloría General de la República, y en tal medida iniciar procedimiento administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, sobre los servidores LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.591.627, Profesional Especializado código 222 grado 007 asignado a la Secretaría de Salud y CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.308.312, en su calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar, haciendo uso de función nominadora tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 señala que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

Que en esa medida, el Gobernador del Departamento de Bolívar, tiene la potestad de iniciar procedimientos administrativos, a los funcionarios señalados, en su calidad de nominador y jefe de esta entidad territorial.

Que en este orden la facultad de dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas, con miras a garantizar el cumplimiento de la misión del Departamento de Bolívar, de conformidad con las normas legales vigentes, corresponde al Gobernador de Bolívar, quien puede delegar cuando lo considere pertinente, con la finalidad de asegurar la atención de los principios de celeridad, economía, eficiencia, eficacia, publicidad, y transparencia en la gestión administrativa.

Por lo anteriormente expuesto,

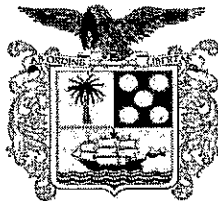
**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** DELÉGUESE en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, la facultad de avocar conocimiento del auto No. ORD-80112-0228 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Contraloría General de la República.

**PARAGRAFO 1:** La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, a los servidores LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, y CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

**PARAGRAFO 2:** En virtud de la facultad conferida, el delegatario, podrá solicitar apoyo para el correcto ejercicio del procedimiento señalado, a la Secretaría Jurídica y a la Dirección de Pública de la Gobernación de Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Delegatario deberá presentar los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que se adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; las cuales se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho Gobernador

DECRETO No.

93

*"Por el cual se delegan unas facultades y se dictan otras disposiciones."*

las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese lo dispuesto en el presente decreto, al Secretario de despacho 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

13 MAR. 2020

VICENTE ANTONIO BAEEL SCAFF  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico